

Informe 38/2018

Art. 26.9 LG

INFORME 38/2018 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación ha remitido el Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación en el ámbito de la Comunidad de Madrid que, junto con su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 4 de octubre de 2018, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno.





Efectivamente, el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, atribuye a la Secretaría General Técnica de esta consejería la competencia para la emisión del informe de calidad normativa, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid, para lo cual se analizarán, respecto de cada proyecto o propuesta normativa, las indicaciones establecidas en el apartado tercero del presente informe. Dicho informe deberá emitirse en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009. Todo ello sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid, en particular, en materia de organización administrativa, que establecen el sometimiento a informe preceptivo de órganos propios, tales como la Dirección General de Presupuestos y Recursos Humanos o las Secretarías Generales Técnicas.





Comunidad de Madrid

Examinado el contenido del proyecto de acuerdo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG y en el artículo 8.3.a) del Decreto 87/2018, de 12 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El objeto de este proyecto de decreto, según se establece en el punto 1.2 de la MAIN “[...] es establecer la ordenación y organización general de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo en la Comunidad de Madrid, conforme a unos ejes estratégicos recogidos en el mismo. Esta norma será de aplicación en los centros educativos, públicos y privados, que impartan estas enseñanzas en dicha comunidad autónoma”.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1. Estructura

El proyecto que se recibe para informe consta de un preámbulo, cuarenta y ocho artículos divididos en ocho capítulos, una disposición adicional única, una





disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

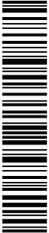
2.2. Contenido

Conforme a lo establecido en el punto II de la MAIN puede sintetizarse el contenido del proyecto de decreto de la siguiente manera:

El capítulo I incluye las disposiciones generales referidas al objeto y ámbito de aplicación, objetivos, fines de la formación profesional del sistema educativo, los ejes principales que orientan estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid, su dimensión internacional y la creación de aulas profesionales de emprendimiento en los centros docentes.

El capítulo II se refiere a la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Regula lo relativo a la ordenación general de estas enseñanzas, al currículo de los ciclos formativos, sus características generales y su desarrollo por la Comunidad de Madrid en relación con los módulos y perfiles profesionales, la ordenación de las enseñanzas de cada ciclo formativo, los módulos profesionales, incluidos los de Formación en Centro de Trabajo y de Proyecto, y lo referente a títulos profesionales.

El capítulo III recoge lo relacionado con los regímenes y modalidades de enseñanzas de formación profesional, la formación modular y otras acciones





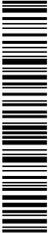
formativas. Este capítulo se subdivide en:

- Una sección 1ª, dedicada a los ciclos que se imparten en régimen presencial.
- Una sección 2ª, sobre ciclos que se imparten en modalidad dual.
- Una sección 3ª, relativa a ciclos formativos que se imparten en régimen a distancia.
- Una sección 4ª dedicada a la formación modular que puede ofertar la Comunidad de Madrid.
- Una sección 5ª sobre otras acciones formativas.

El capítulo IV se refiere a la oferta educativa de formación profesional que se puede cursar en la Comunidad de Madrid.

El capítulo V trata de los centros educativos que imparten en esta comunidad autónoma formación profesional del sistema educativo, y de su autonomía pedagógica, de organización y gestión. Este capítulo se divide en dos secciones:

- Una sección 1ª, que contiene una descripción de los centros existentes en la Comunidad de Madrid.
- Una sección 2ª, sobre la autonomía de los centros y sus iniciativas de innovación y emprendimiento.





El capítulo VI contempla el acceso, la admisión y la matriculación del alumnado de formación profesional y lo referido a convalidaciones y exenciones de módulos profesionales.

El capítulo VII hace referencia a la evaluación, tanto a sus aspectos generales, referentes y criterios de evaluación, como a lo relativo a las convocatorias, la responsabilidad en materia de evaluación, la previsión sobre las sesiones de evaluación, las calificaciones, el reconocimiento del rendimiento académico del alumnado, los documentos de evaluación y mención a los certificados de profesionalidad que permitan acreditar las cualificaciones profesionales que se adquieren con los títulos de formación profesional y la promoción.

El capítulo VIII incluye aspectos relativos a la atención a la diversidad e información y orientación profesional.

Para finalizar la parte dispositiva de este proyecto de decreto, se introduce una disposición adicional única, en la que se recogen las titulaciones equivalentes a efectos de acceso que corresponden a marcos jurídicos educativos anteriores a la actual regulación llevada a cabo tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de Mejora de la Calidad Educativa. Se incluye asimismo una disposición derogatoria única, que deroga el Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes





de estudio de enseñanzas de formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, así como las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en el mismo.

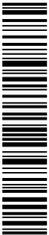
Se incorporan también dos disposiciones finales, que se refieren a la habilitación para el desarrollo, la ejecución y aplicación de este proyecto de decreto, y a su entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

3.1.a) Rango de la propuesta normativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad de Madrid ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 de su artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1º y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.





El proyecto de decreto supone el ejercicio de esas competencias para desarrollar lo establecido con carácter básico por normativa básica del Estado, principalmente en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), pero también en otras normas como el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo o el Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía, al Gobierno le corresponde “el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”, como es el caso de la potestad de organización administrativa.

Igualmente, el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuye al Gobierno la potestad reglamentaria.

Se trata por lo tanto de un reglamento para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno, en función de lo establecido en el artículo 21 g) de la Ley 17/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.





En consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2.b) Congruencia con el ordenamiento jurídico.

La norma propuesta es plenamente congruente con las competencias asumidas en materia educativa por la Comunidad de Madrid en el artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, así como con lo establecido en la LOE. No se observan, en general, contradicciones con lo establecido en el resto de la normativa nacional, autonómica y comunitaria vigente.

No obstante, procede observar lo siguiente en relación con las remisiones a posteriores desarrollos reglamentarias que se realizan en el texto propuesto.

Efectivamente, el proyecto de decreto condiciona la eficacia de numerosos preceptos al posterior desarrollo reglamentario por parte del consejero competente en materia de formación profesional. Esto se realiza a través de diferentes fórmulas (artículos 9.6, 10.3, 14.2, 23.6, 25.7, 27.6, 28.1 y 4, 29.1 y 3, 30.4, 33.8, 34, 36.1 y 5, 37.1, 39.3, 43.5, 44.2) y con distintos grados de regulación sustantiva si bien, por lo general, el decreto propuesto tiene un carácter programático y la regulación sustantiva de las distintas medidas previstas se posterga casi íntegramente al posterior desarrollo reglamentario del consejero





competente en materia de formación profesional.

La función principalmente programática del decreto propuesto y la necesidad de del posterior desarrollo reglamentario por el consejero competente en materia de formación profesional se recoge de forma expresa con carácter general en distintos puntos de la MAIN:

“Dado que este reglamento es ordenador de los aspectos generales y comunes a cualquier ciclo formativo de formación profesional en el ámbito de la Comunidad de Madrid; que innova en algunos aspectos y en otros, recoge lo dispuesto en la normativa básica del Estado; y que pretende servir como marco regulador de estas enseñanzas, al amparo del cual se dictarán otros reglamentos que concreten su regulación y hagan posible su aplicación y ejecución, la fuente formal de Derecho adecuada para abordar la presente norma es un decreto aprobado por el Consejo de Gobierno” (página 5).

“Al ser un decreto que desarrolla principalmente normativa básica en esta materia, que contiene una parte programática que define ejes y objetivos en torno a los cuales se van a plantear y llevar a cabo las iniciativas de formación en el ámbito autonómico, y puesto que este decreto trata aspectos de ordenación y organización que necesitan de una posterior regulación reglamentaria por la Consejería competente en materia de educación para poder ser implementados, no tiene una repercusión económica significativa inmediata. Es una norma de armonización del ordenamiento jurídico autonómico en materia de formación profesional, y tiene una función programática”. (Página 22).





Los mismos principios se recogen al describirse en la MAIN el contenido de los aspectos más relevantes del decreto. Así, en lo referente a la formación dual:

La regulación de la formación profesional dual en la Comunidad de Madrid se desarrolla por la Consejería competente en materia de educación, a través de una orden y de sus actos de ejecución y aplicación. Dicha regulación es conforme a lo dispuesto por la norma básica del Estado en esta materia y estará sujeta a las modificaciones que tiene previsto introducir el Ministerio competente en materia de educación. La regulación autonómica es demasiado amplia y detallada para ser objeto de este decreto, que trata aspectos más generales de la formación profesional. Es, por tanto, objeto de otro reglamento de desarrollo específico. (página 17).

Conviene recordar que en la Comunidad de Madrid es su Consejo de Gobierno el que ostenta de forma originaria la potestad reglamentaria.

Así, como ya se ha mencionado, el artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece que “[e]l Gobierno de la Comunidad de Madrid es el órgano colegiado que dirige la política de la Comunidad de Madrid, correspondiéndole las funciones ejecutivas y administrativas, así como el ejercicio de la potestad reglamentaria en materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea”. En consonancia, el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 1 de junio, del Gobierno de la Comunidad de Madrid establece que “es el órgano colegiado que dirige la política y la administración de la Comunidad de Madrid. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de



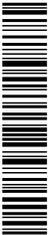


conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley”.

Esa competencia reglamentaria no queda limitada a la fijación de los principios generales de una materia, o a su mera mención. Es perfectamente legítimo y legal limitar el contenido del presente decreto a la enumeración de principios programáticos generales, pero no existen límites a la “amplitud y detalle” con la que el Consejo de Gobierno puede desarrollar los preceptos legales a través de de la potestad reglamentaria que ostenta por lo que, cuando se considere oportuno llevar a cabo ese desarrollo reglamentario sustantivo, el órgano competente continuará siendo el Consejo de Gobierno, pudiéndose de otro modo alterar el sistema de fuentes de la Comunidad de Madrid.

Los consejeros de la Comunidad de Madrid también ostentan potestad reglamentaria y el artículo 41.g) LG establece que les corresponde “[e]jercer la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones y dictar circulares e instrucciones”

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido delimitando el ámbito de la competencia reglamentaria de los ministros y consejeros autonómicos, restringiéndola a los supuestos en los que exista una habilitación legal expresa (dentro también de ciertos límites), a la regulación de aspectos organizativos de su departamento, e incluso a ciertos aspectos de carácter material, pero siempre que se respete el carácter originario de las competencias reglamentarias del consejo de ministros y de los consejos de gobierno autonómicos y no vacíen de





contenido su ejercicio.

Así la sentencia del Tribunal Supremo establece en su Sentencia de 30 de diciembre de 2004 (en el mismo sentido ver las sentencias de este tribunal de 20 de enero de 2005, 17 de febrero de 1998 y 24 de enero de 1990 y la sentencia de tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid de 30 de septiembre de 2008):

Por contra, la competencia reglamentaria de los Ministros, si bien comprendida asimismo en la previsión constitucional del artículo 97 de la Norma Suprema (RCL 1978, 2836) , queda restringida según el artículo 4.1.b) de la propia Ley 50/1997, a «las materias propias de su Departamento». Y aunque esta referencia no haya de interpretarse exclusivamente referida a los aspectos internos de carácter organizativo, sino que abarca también el ámbito de su competencia material, en ningún caso puede comprender la potestad de dictar reglamentos generales de desarrollo y ejecución de las Leyes, aunque sea en materias que puedan calificarse como competencias propias de su departamento. (FJ 9, séptimo párrafo).

Con una técnica quizás más propia de una ley que de una norma de carácter reglamentario, el proyecto de decreto se limita, en muchos de sus preceptos, a establecer algunos principios generales programáticos y a remitir toda la regulación sustantiva a una posterior regulación por parte del consejero competente en materia de formación profesional.

En este sentido podría también estar bordeándose la infracción del artículo 9.2.b)





de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuando establece que “[e]n ningún caso podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la adopción de disposiciones de carácter general”.

En el ámbito que el decreto propuesto se propone regular no existe ninguna habilitación legal en favor de la actividad reglamentaria del consejero, por lo que el órgano competente para desarrollar reglamentariamente la LOE es el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Se sugiere por ello una revisión de las remisiones para el desarrollo reglamentario incluidas en el proyecto, manteniendo en todo caso en el Consejo de Gobierno la competencia para regular los aspectos esenciales de la regulación en materia de formación profesional que este decreto decida no recoger, limitando la potestad reglamentaria del consejero, en los términos establecidos por la jurisprudencia del Tribunal supremo, a los aspectos organizativos, procedimentales, e incluso sustantivos, dentro las líneas fijadas previamente por decreto del Consejo de Gobierno.

Por otro lado, el Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018 (BOCM 10 de mayo de 2017) no incluye ninguna norma cuyo contenido se solape o pueda contradecir el contenido del proyecto propuesto, como tampoco lo hace el Acuerdo de 24 de abril de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2019 (BOCM 3 de mayo de 2018).





3.2. Principios de buena regulación y calidad técnica.

3.2.a) Principios de buena regulación.

Los párrafos diez a doce del preámbulo hacen mención al cumplimiento de los principios de buena regulación por parte del decreto propuesto y, en líneas generales, se ajustan a lo exigido por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en su normativa de desarrollo.

3.2.b) Calidad técnica.

(i) En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

Tanto en el texto del preámbulo como en su parte dispositiva debe revisarse el uso de las mayúsculas conforme al apartado IV de las Directrices de Técnica Normativa, de acuerdo con el cual su uso deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido deberían escribirse con minúsculas, entre otras, la “consejería competente en materia de [...]” (artículos 9.6, 10.3, 14.2, 23.5 y 6, 25.1,5 y 7, 26.1 y 3, 27.6, 28.1, 2 y 4, 29.1 y 3, 30.4, 33.7 y 8, 34.1 y 2, 35.1, 36.1 y 5, 37.1, 39.1 y 3, 42.3 y 4, 43.5 y 44.2).





(ii) En distintos puntos de la MAIN y del preámbulo se establece la voluntad de unificar en el decreto propuesto todas las disposiciones reglamentarias de la Comunidad de Madrid en materia de formación profesional educativa. Se afirma, en concreto en la MAIN:

Hasta el momento, la potestad reglamentaria atribuida al Consejo de Gobierno en este ámbito material y autonómico se ha ejercido, sobre todo, a través de la aprobación de decretos que regulan los currículos de los distintos títulos de formación profesional; del Decreto 49/2013, de 13 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, y del Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Madrid y se aprueba el Plan de Estudios de veinte títulos profesionales básicos. Estos son los pilares reglamentarios que, con el máximo rango, regulan aspectos de la formación profesional del sistema educativo. Estas disposiciones ordenan aspectos parciales de la formación profesional sin abordar una regulación más amplia de estas enseñanzas, que dé coherencia e incluya todas las iniciativas que se desarrollan en la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, en el articulado no se introducen los preceptos que ahora se encuentran en el Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Madrid y se aprueba el Plan de Estudios de veinte títulos profesionales básicos, ni se incluye su derogación en la disposición derogatoria única. Tampoco se

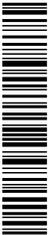




introducen ninguno los preceptos ahora incluidos en la Orden 2195/2017, de 15 de junio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan determinados aspectos de la Formación Profesional dual del sistema educativo de la Comunidad de Madrid, muchos de los cuales tendrían encaje lógico y material en el precepto propuesto. No se estaría cumpliendo, por lo tanto, la finalidad unificadora de las normas reglamentarias que se fija en el preámbulo y en la MAIN.

Se sugiere, para no dejar incompleta esta finalidad unificadora de la norma propuesta, valorar la inclusión en el decreto propuesto de los preceptos ahora regulados en las mencionadas normas, con las modificaciones que se estimen convenientes y sin perjuicio de respetar la plena vigencia de los planes de estudios aprobados en el Decreto 107/2014, de 11 de septiembre.

En el proyecto de decreto se reproducen numerosos preceptos de la LOE y otras normas básicas. A este respecto conviene recordar que el Tribunal Constitucional se ha mostrado por lo general contrario a la reproducción o reiteración en leyes autonómicas de preceptos de normas estatales considerando que es “una peligrosa técnica legislativa” (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una “deficiente técnica legislativa” (STC 146/1993, FJ. 6), “peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades” (STC 162/1996, FJ. 3), y que, “Independientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas”





(STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que “la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias” (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8)

Se sugiere por ello, con carácter general y en la medida de lo posible, limitarse a realizar una remisión al correspondiente artículo de la LOE e incluir en el articulado solamente los preceptos que innoven el ordenamiento jurídico madrileño. Cuando se considere indispensable reproducir preceptos de la LOE u otra norma básica esa reproducción debe hacerse de forma completa y quedando claramente expresado en el decreto qué preceptos reproducen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe evitarse en todo caso la reproducción inexacta o coincidente sólo en parte con el literal de la LOE, que origina no solo problemas de interpretación y seguridad jurídica, sino que en algunos casos puede llegar a poner en duda su compatibilidad con la norma básica.

(iii) Se sugiere, por su gran extensión y conforme a lo establecido en la regla 15 de las Directrices de técnica normativa subdividir el preámbulo en tres apartados numerados con cifras romanas (el primer apartado podría comprender los seis primeros párrafos, el segundo del siete al nueve, y el tercero del diez al quince).





Debe incluirse dentro del preámbulo “[...] los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados [...]” (regla 13 de las Directrices de técnica normativa), dentro de los cuales deben mencionarse los trámites mencionados en el punto 4.2 de este informe, incluido la remisión al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, de especial relevancia en este caso debido al contenido del decreto propuesto.

Se sugiere que en el preámbulo se cite antes la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación que la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, por ser ésta que se desarrolla con carácter principal en el decreto propuesto.

En el párrafo quince del preámbulo debe citarse la norma de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid en su versión consolidada (Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid), debiendo eliminarse “modificada por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre”.

(iv) El artículo 3 del proyecto de decreto, donde se establecen los objetivos del sistema de formación profesional de la Comunidad de Madrid, recoge en gran medida el contenido del artículo 40 de la LOE, modificando levemente la redacción de algunos apartados e introduciendo algunas novedades, como la relativa a los criterios del “diseño para todos”. Se sugiere que el contenido del artículo 40 LOE,





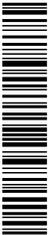
que tiene carácter básico y vinculante para la Comunidad de Madrid, se recoja de forma literal (o sin reproducirlo, se remita a su contenido), especificando con claridad los objetivos adicionales que introduce la normativa de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 4 del proyecto de decreto se sugiere la eliminación del inciso “De acuerdo con las recomendaciones planteadas por el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid”, por tener una naturaleza más propia del preámbulo y de la MAIN que del cuerpo normativo del decreto.

En el artículo 5, Dimensión internacional. Movilidad y aprendizaje de lenguas extranjeras, los dos apartados en los que se divide tienen contenidos muy similares con lo que podrían ser resumidos en uno solo.

En el artículo 6.1 se recoge la figura de las “aulas profesionales de emprendimiento”, para las que se sugiere se especifique lo que se prevea respecto a su valor académico.

En el artículo 6.4 se habla de microempresas. La clasificación de las empresas según su tamaño, es decir, de acuerdo a su número de trabajadores y a su volumen de negocios o a su balance general, en: microempresas y pequeñas y medianas empresas, es una categorización establecida por la Unión Europea en el Anexo I del Reglamento (UE) n °651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con





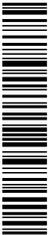
el mercado interior, es decir es una clasificación relacionada con subvenciones europeas, con lo que en este contexto general parece más recomendable hablar de empresas y no establecer discriminaciones por tamaño.

En el artículo 7.1, que reproduce el contenido del artículo 4 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, se sugiere añadir “conforme a lo establecido en la normativa básica del estado”. Deben también eliminarse los signos de punto y coma que finalizan cada apartado y sustituirlos por puntos.

En el artículo 10.4, relacionado con la expedición de títulos, se sugiere introducir alguna mención a cuál es su validez no solo en todo el territorio nacional, sino teniendo en cuenta que la internacionalización es uno de los fines de la norma, recogida en el artículo 2.b), en el ámbito de la Unión Europea o de terceros países.

En el artículo 13 se sugiere diferenciar expresamente qué fines de la Formación Profesional Dual suponen una innovación respecto a los establecidos en el artículo 28 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual.

En el artículo 25 del decreto, que reproduce en gran medida los requisitos de la oferta educativa establecida en el artículo 42 LOE, que tiene carácter básico y vinculante para la Comunidad de Madrid, se sugiere que éste se reproduzca de





forma literal (o sin reproducirlo, se remita a su contenido), especificando con claridad los aspectos innovadores que introduce la normativa de la Comunidad de Madrid.

En el artículo 33, que reproducen en gran medida las condiciones de acceso y admisión establecidas con carácter básico y vinculante para la Comunidad de Madrid en el artículo 41 LOE, se sugiere que éste se reproduzca de forma íntegra y completa (o sin reproducirlo, se remita a su contenido), especificando con claridad los aspectos innovadores que introduce la normativa de la Comunidad de Madrid.

El artículo 41 del decreto, relativo a las calificaciones en la formación profesional, reproduce en gran medida los artículos 16 y 19 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativa, que tienen carácter básico y vinculante para la Comunidad de Madrid. Se sugiere que esta reproducción se realice de forma íntegra (o sin reproducir dichos artículos se remita a su contenido), especificando con claridad los aspectos innovadores que introduce la normativa de la Comunidad de Madrid. Se sugiere especialmente establecer con mayor claridad cuál es la puntuación media necesaria para considerar aprobados los módulos.

(v) Respecto a la disposición adicional única procede recordar, en primer lugar, que la regla 35 de las de técnica normativa establece que “[d]eberá utilizarse un criterio restrictivo en la elaboración de la parte final. Solo se incluirán los preceptos





que respondan a los criterios que la definen. Las disposiciones adicionales, sin embargo, podrán incorporar las reglas que no puedan situarse en el articulado sin perjudicar su coherencia y unidad interna”. En la redacción actualmente propuesta para la disposición adicional única se recogen los requisitos para acceder a ciclos formativos de grado medio y grado superior, por lo que coincide plenamente con el contenido de los artículos 33.3, 4 y 5. 35, y pueden por ello incluirse en su redacción sin necesidad de trasladarlo a la parte final de texto, estableciendo una regulación unificada más fácilmente comprensible. Además de incluir este precepto en el cuerpo del articulado, se sugiere motivar de forma más detallada en la MAIN la compatibilidad de estos preceptos con los establecidos en la normativa básica, principalmente en el artículo 42 LOE y en el Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.

Respecto a la redacción de la disposición adicional primera nos remitimos a lo razonado en el punto 3.1.b) de este informe.

Se considera conveniente la introducción, al menos, de una disposición derogatoria única en la que se indique que: “Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo previsto en el presente decreto.”

En la disposición derogatoria única se sugiere incluir la derogación expresa no solo del Decreto 49/2013, de 13 de junio, sino también de los aspectos de las





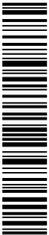
normas con rango de orden cuyo contenido se solape con el decreto propuesto (valorar especialmente a este respecto la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación).

La disposición final segunda precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 10 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor “a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa”. La referencia al Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid no debe entrecomillarse.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

(i) El contenido de la MAIN no se ajusta de forma plena al modelo tipo adoptado por esta Secretaría General Técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del





Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo en la que no se incluye adecuadamente la información relativa a la tramitación de la norma, defecto que se extiende, como veremos, al conjunto del documento.

En cuanto al contenido de la MAIN se estima procedente realizar las siguientes observaciones:

(ii) El artículo 26.3.LG establece con carácter preceptivo que “[el] centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá contener [...]” la “[o]portunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación”. Se sugiere por ello eliminar del apartado “Principales alternativas consideradas” de la ficha de resumen ejecutivo la expresión “No hay alternativas”. De igual modo podría incluirse en el apartado I.3 de la MAIN (“Alternativas”) una breve comparación de la normativa propuesta con la vigente en otras Comunidades Autónomas y los motivos que llevan a converger o diferenciarse de ellas.

(iii) El Acuerdo de 25 de abril de 2017, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2018, no recoge en su anexo el proyecto de decreto sometido a informe. Conforme a lo exigido en el artículo 25.3





LG, la MAIN ha incluido una justificación de este hecho (“la necesidad y conveniencia de abordar una regulación general de las enseñanzas de formación profesional en la Comunidad de Madrid se ha considerado con posterioridad a la fecha de dicho acuerdo”, página 2).

(iv) Se sugiere incluir expresamente en la MAIN qué aspectos de la Orden 2694/2009, de 9 de junio, por la que se regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursen en la Comunidad de Madrid la modalidad presencial de la formación profesional del sistema educativo (cuya actualización supuso la espoleta inicial para la redacción del proyecto según se describe en la página 2 de este documento) se han incorporado al proyecto de decreto.

(v) En relación con el impacto económico en la MAIN se dice que: “... puesto que este decreto trata aspectos de ordenación y organización que necesitan de una posterior regulación reglamentaria por la Consejería competente en materia de educación para poder ser implementados, no tiene una repercusión económica significativa inmediata...”. No obstante, creemos que este decreto sí tiene impacto económico, aunque sea a medio o a largo plazo, y en este sentido se recomendaría destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.





En este sentido en la agenda de crecimiento y empleo de la Comisión Europea, conocida como Estrategia Europea 2020, en los objetivos, a alcanzar como muy tarde en 2020, en el apartado relativo a la educación, establece: reducir el abandono escolar prematuro a menos del 10% y lograr que al menos el 40% de las personas entre 30 y 34 años haya completado estudios de educación superior.

Todo ello para mejorar el crecimiento económico y el empleo dentro de la unión ya que según la OCDE el 20% de la mano de obra de la UE muestra un bajo nivel de alfabetización y cálculo y el 25% de los adultos europeos no puede utilizar de forma eficaz las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Además, para poder evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los sectores, colectivos o agentes afectados, se recomienda identificar el escenario sobre el que incidirá esta propuesta mediante la cuantificación de la población que puede verse afectada por su aplicación, en este caso en la población se incluye no solo los alumnos sino también los centros públicos y privados a los que se les aplica.

De esta manera quedaría determinada y ubicada en un momento dado la situación de la formación profesional en la Comunidad de Madrid y puede ser usado como referencia para la posible valoración ex post a la que se refiere el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017 de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La información necesaria para esta cuantificación se encuentra en el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en el apartado estadísticas de enseñanzas





no universitarias y los últimos datos se refieren al curso 2015-2016. Los datos se refieren a: número de centros existentes por titularidad pública o privada; ciclos formativos impartidos de formación profesional básica, de grado medio y de grado superior; así como del número de alumnos matriculados y de los resultados académicos. Los datos se refieren a España y otras comunidades autónomas, con lo que se podrían establecer comparaciones territoriales y, con la información de cursos anteriores, comparaciones temporales, con lo que se conocería la evaluación de las variables anteriores en el tiempo.

(vi) En relación con el impacto presupuestario en la MAIN se cita que: “al ser una norma de armonización del ordenamiento educativo autonómico que no plantea la aplicación inmediata de nuevas iniciativas, a través de su texto, que requieran gasto para la Administración autonómica, no tiene impacto presupuestario alguno”. No obstante en la sección 3ª relativa a ciclos formativos en régimen a distancia se habla de: “[l]as actividades de aprendizaje a distancia se desarrollarán, entre otros, utilizando los recursos más actualizados de las tecnologías de la información y de la comunicación, sistemas de gestión del aprendizaje o plataformas virtuales de aprendizaje...”, por lo que parece deducirse que será necesario desarrollar una nueva plataforma informática que supondrá nuevos costes con el consiguiente impacto presupuestario, consecuentemente se recomienda que se analice este aspecto en la MAIN.

(vii) Por otro lado, refiriéndose a las cargas administrativas en la MAIN se comenta: “[é]ste proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas administrativas”.





Además, en el apartado de impacto económico de la MAIN, como se ha comentado anteriormente, se dice que este proyecto de decreto: “[necesitará] posterior regulación reglamentaria...”, en esta futura regulación se supone que se concretarán las cargas administrativas; no obstante se recomienda que se haga el esfuerzo de intentar identificarlas en este momento del procedimiento, aunque no podrán ser cuantificadas hasta que regulaciones posteriores determinen con claridad las obligaciones administrativas que tienen que cumplir los centros y los alumnos.

Así, por ejemplo, y debido a que el decreto es de obligado cumplimiento para centros de formación públicos y privados, pueden aparecer cargas administrativas relacionadas con las autorizaciones de los centros privados para impartir formación profesional (artículo 26.1). De la misma manera que pueden aparecer en los requisitos de las empresas para impartir formación dual (artículo 14.2).

Además podrían detectarse cargas administrativas, relacionadas con los alumnos en los procesos de matriculación, convalidación, exenciones y la emisión de certificados académicos y certificados de profesionalidad (artículos 36, 43.3 y 45).

Las cargas administrativas se valorarán de acuerdo con las instrucciones dictadas en el documento: “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Criterios para la aplicación de la tabla de medición”.





4.2 Tramitación.

En el apartado IV de la MAIN relativo a la tramitación se recoge lo siguiente:

“1. TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA.

Este decreto no ha sido sometido al trámite de consulta pública previsto en los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, porque el objeto principal de dicho decreto es desarrollar, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la ordenación y organización de las enseñanzas de formación profesional establecidas por la LOE, con las modificaciones introducidas por la LOMCE, y sus normas básicas de desarrollo. Se trata de un proyecto de decreto que sistematiza, ordena y da coherencia a todas las iniciativas de formación profesional que se plantean en la Comunidad de Madrid dentro del marco normativo que establece el estado. No se trata, por tanto, de una iniciativa reglamentaria que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar la normativa del Estado que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.^a y 30.^a de la Constitución Española.

Por ende, el desarrollo que la Comunidad de Madrid realiza a través del texto proyectado supone regular aspectos de las enseñanzas de formación profesional que amplían y complementan la ordenación y organización de esta materia, pues los aspectos básicos de la misma ya aparecen fijados por la normativa estatal, encontrando concurrencia de la circunstancia excepcional recogida en el artículo





133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que capacita para omitir el trámite de consulta pública.

2. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, esta norma será sometida al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto.

Este trámite se practicará a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, previa resolución de la Directora General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial, titular de la Dirección General de la que parte la presente propuesta reglamentaria”.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación. Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza.





Respecto al procedimiento de tramitación descrito en la MAIN, procede hacer notar que no se incluye en la MAIN ninguno de los motivos en los que el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 26 LG justifican la omisión del trámite de consulta pública.

Tampoco se incluye en el apartado de la MAIN, relativo a tramitación la realización de ningún trámite o la solicitud de ningún informe adicional, a la realización del trámite de audiencia e información pública (aunque sí se hace mención en el apartado relativo al análisis de impactos).

Por ello deben incluirse en la MAIN y en la ficha del resumen ejecutivo, además de todos los trámites que facultativamente se estimen convenientes, aquellos que tienen carácter preceptivo:

Informe impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Informe de la Dirección General de la Familia y el Menor que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas,





deben emitir informe en relación con el impacto en la infancia, la adolescencia y la familia.

Informe de la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social Impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Informe de coordinación y calidad normativa conforme a lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 25.3.a) del Decreto 130/2017, de 31 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera de dicho Decreto.

Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación e Investigación en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.





Informe del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Se sugiere también remitir el anteproyecto a los sindicatos y organizaciones empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, lo que puede articularse a través del Consejo para el Diálogo Social (Decreto 21/2017, de 28 de febrero) y del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid (Decreto 35/2001, de 8 de marzo).

Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en virtud de lo establecido en el artículo 4, 1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

.

El artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo establece que la Comisión Jurídica Asesora deberá ser consultada en relación con los “[p]royectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, y sus modificaciones”.

En la MAIN no se incluye ninguna mención a este informe, pero en el último párrafo del preámbulo se incluye la fórmula “de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid”.





A este respecto, conviene hacer notar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido estableciendo que cuando las comunidades autónomas utilizan un instrumento reglamentario, en el ejercicio de sus competencias en materias en las que el estado fija la normativa básica, no supone una ejecución de ésta, sino un ejercicio de sus competencias dentro de los límites fijados por ésta.

En este sentido, la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (FJ Tercero, en el mismo sentido ver las sentencias de ese mismo tribunal de 22 mayo 2018, 31 mayo de 2011, 25 mayo de 2004 y 16 de enero de 1993) establece:

“[...] es innegable, desde un punto de vista rigurosamente técnico, que no son homologables los Reglamentos ejecutivos de las Leyes (sean éstas estatales o autonómicas) y aquellos reglamentos que las Comunidades Autónomas aprueban en el marco de la legislación básica estatal, en materia de competencia concurrente o compartida entre el Estado y los Entes Autonómicos. En estos supuestos no se trata de completar, pormenorizar, detallar o precisar una regulación a nivel de Ley (que es lo propio de los Reglamentos ejecutivos a que se refiere el artículo 22.3 LOCE , sino de ejercitar una competencia autonómica, en el plano normativo reglamentario, con sujeción a los límites que la legislación básica estatal le impone, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, acomodadas a sus peculiares características, siempre que no desvirtúen las normas básicas estatales, por lo que así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas, la función que





cumplen es complementar el ordenamiento jurídico".

[...] el Estatuto de la Comunidad Autónoma de Madrid, Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (RCL 1983, 397) , en el art. 29.1 dispone que: "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución (RCL 1978, 2836) y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del art. 81 de la misma lo desarrollen , y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el núm. 30 del apartado 1 del art. 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía". Es por ello que se trata de una competencia propia de la Comunidad el desarrollo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de manera que la Orden que aquí se cuestionó no puede tener la condición de norma de desarrollo reglamentario o ejecutivo sino complementario de la ordenación estatal a la que no contraría, y dirigido a ampliar la concertación a un nivel de la enseñanza que era susceptible de ello. De este modo no resultaba como entendió la Sentencia de instancia preceptivo el dictamen del Consejo de Estado.

Al suponer principalmente el decreto propuesto un ejercicio de las competencias en materia de educación atribuidas en el artículo 29 de su estatuto de autonomía, no sería un reglamento ejecutivo de una ley, sino un reglamento autonómico complementario de la ley o legislación básica del Estado y no sería preceptivo el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. No obstante, dada la importancia del proyecto de decreto y el hecho de que la Comisión Jurídica de la Comunidad de Madrid viene continuamente considerando como ejecutivos e informando este tipo de normas (ver, entre otros, los Dictámenes





0118/13 sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno denominado “Libertad de elección de centro escolar en la Comunidad de Madrid”, 0038/18 sobre el proyecto de decreto por el que se modifica el régimen de utilización de los inmuebles e instalaciones de los centros educativos públicos no universitarios en la Comunidad de Madrid, 0066/18 sobre el decreto por el que se modifica el Decreto 48/2015, de 14 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria o el 383/17 sobre el proyecto de Decreto por el que se establece para la Comunidad de Madrid el Currículo de la Educación Primaria) se sugiere la solicitud facultativa del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, tal y como lo permite el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Se recuerda que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación, tal y como efectivamente se hace en el preámbulo. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.





Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Pedro Guitart González-Valerio.

